

Proyecto de 25.7.2025

Ley, de [...], por la que se modifican la Ley de construcción de Estiria y la Ley relativa a la ordenación del territorio de Estiria de 2010

El Parlamento regional del Estado federado de Estiria ha decidido lo siguiente:

Artículo 1

Modificación de la Ley de construcción de Estiria

La Ley de construcción de Estiria, Boletín Oficial Regional n.º 59/1995, en su versión modificada en último lugar por el Boletín Oficial Regional n.º 48/2025, se modifica en como sigue:

1. *El índice se modifica como sigue:*

a) *la entrada relativa al artículo 80 quater se reformula como sigue:* «Prohibición del uso de combustibles fósiles»;

b) *después de la entrada «Artículo 80 septies. Instalación de sistemas de automatización y control de edificios», se añaden las líneas «Artículo 80 octies. Base de datos de calefacción urbana» y «Artículo 80 nonies. Calefacción urbana de calidad garantizada».*

2. *Después del artículo 4, punto 4 ter, se añade el siguiente punto 4 quater:*

«4 quater) **instalación de suministro de calefacción:** una instalación que utiliza energía para la calefacción de espacios o la producción de agua caliente o una combinación de ambas para uno o varios edificios, partes de edificios y unidades o espacios de uso, a excepción de las instalaciones contempladas en el punto 25 quater».

3. *En el artículo 4, punto 25 ter, después de la palabra «centralizada» se añaden las palabras «o descentralizada».*

4. *En el artículo 4, se suprime el punto 37 bis.*

5. *Después del artículo 4, punto 53 bis, se añade el siguiente punto 53 ter:*

«53 ter) **calefacción urbana de calidad garantizada:** la calefacción urbana que cumple los criterios establecidos en el artículo 2, apartado 1, punto 13, de la Ley de calefacción mediante energías renovables (EWG, por su versión en alemán)».

6. *En el artículo 6, apartado 1, se sustituyen las palabras «altamente eficiente» por las palabras «de calidad garantizada».*

7. *En el artículo 6, el apartado 1 bis se reformula como sigue:*

«1 bis. Las construcciones nuevas que estén situadas en una zona que haya sido declarada zona de conexión a la red de calefacción urbana por ordenanza con arreglo al artículo 22, apartado 9, punto 1 bis, de la Ley relativa a la ordenación del territorio de Estiria de 2010 deberán estar conectadas a sistemas de calefacción urbana con calefacción urbana de calidad garantizada.».

8. Después del artículo 6, apartado 1 bis, se añade el siguiente apartado 1 ter:

1 ter. Las construcciones existentes que estén situadas en una zona que haya sido declarada zona de conexión a la red de calefacción urbana por ordenanza con arreglo al artículo 22, apartado 9, punto 1 bis, de la Ley relativa a la ordenación del territorio de Estiria de 2010 deberán estar conectadas a sistemas de calefacción urbana.».

9. En el artículo 6, apartados 2, 2 bis y 7, después de las palabras «apartado 1 bis», se añaden las palabras «y apartado 1 ter».

10. En el artículo 6, apartado 3, después de las palabras «apartado 2», se añaden las palabras «y apartado 2 bis».

11. En el artículo 6, apartado 5, se sustituyen las palabras «apartado 1 bis» por las palabras «artículo 22, apartado 9, punto 1 bis, de la Ley relativa a la ordenación del territorio de Estiria de 2010».

12. En el artículo 21, apartado 3, punto 5, se sustituye el punto final por un punto y coma y, después del punto 5, se añade el siguiente punto 6:

«6) en el caso de los proyectos sujetos a notificación con arreglo al apartado 2, punto 10, además de lo previsto en el punto 1, prueba de la verificación de la viabilidad técnica, medioambiental y económica del uso de sistemas alternativos de alta eficiencia en el sentido del artículo 80 ter, apartado 1, siempre que la nueva instalación de combustión pueda funcionar con combustibles fósiles.».

13. Después del artículo 23, apartado 1, punto 7, se añade el siguiente punto 7 bis:

«7 bis) información sobre el suministro de calor, en el caso de una conexión de calefacción urbana, con indicación del sistema de calefacción urbana;».

14. El artículo 80 quater se reformula como sigue:

«Artículo 80 quater

Prohibición del uso de combustibles fósiles

(1) En el caso de las construcciones nuevas, no podrán construirse instalaciones de suministro de calor que estén prohibidas en virtud del artículo 3 de la Ley de calefacción mediante energías renovables. La instalación de tales sistemas de suministro de calor tampoco estará permitida en las construcciones que estén condicionadas por un cambio de uso.

(2) En el caso de las construcciones nuevas, no podrán construirse instalaciones para la conexión a la calefacción urbana que estén prohibidas en virtud del artículo 3 de la Ley de calefacción mediante energías renovables.

(3) En las construcciones distintas de las mencionadas en el apartado 1, antes de sustituir las instalaciones de suministro de calor existentes que puedan ser alimentadas por combustibles fósiles, se estudiará la posibilidad de usar sistemas alternativos de alta eficiencia con arreglo al artículo 80 ter, apartado 1. Estos se utilizarán cuando estén disponibles y sean razonables.».

15. Después del artículo 80 septies, se añaden los siguientes artículos 80 octies y 80 nonies:

«Artículo 80 octies

Base de datos de calefacción urbana

(1) A efectos del registro y seguimiento sistemáticos de los sistemas de calefacción urbana, la revisión y evaluación como sistema de calefacción urbana de calidad garantizada y la puesta a disposición del público de esta información y la evaluación estadística de dichos datos, el Gobierno regional creará y mantendrá una base de datos sobre sistemas de calefacción urbana ("base de datos de calefacción urbana"). Para ello, podrán tratarse los siguientes datos:

1. el nombre, el número maestro de conformidad con el artículo 6, apartado 3, de la Ley de administración electrónica (E-GovG, por su versión en alemán), la dirección y los datos de contacto del operador del sistema de calefacción urbana y de una persona de contacto;
2. los datos de dirección e información sobre la ubicación de un sistema de calefacción urbana;
3. el plano en el que se muestren las propiedades situadas en la zona de conexión al sistema de calefacción urbana;

4. información sobre la generación de calor de un sistema de calefacción urbana, en particular sobre las fuentes de energía utilizadas y sobre los sistemas utilizados para la generación de calor;
5. información sobre el modo de funcionamiento, la longitud de la ruta, la capacidad de conexión a la red y el número de conexiones a la red de un sistema de calefacción urbana;
6. información sobre las tasas únicas de conexión e instalación y sobre las tarifas para el suministro de calor, incluidos los componentes del precio contenidos en ellas (precio de la mano de obra, precio básico, precio de medición) junto con las disposiciones legales o contractualmente definidas sobre los cambios de precio que se aplican;
7. datos sobre cualquier plan de descarbonización en curso.

(2) Los datos requeridos en virtud del apartado 1 serán registrados en la base de datos por el operador del sistema de calefacción urbana y se actualizarán periódicamente en caso de que se produzcan cambios en los datos ya registrados, aunque como mínimo en el plazo de un año. A tal efecto, deberá concederse acceso a los datos del sistema de calefacción urbana propio del operador. El Gobierno regional establecerá las interfaces a la base de datos necesarias para la recopilación de datos. La recogida y la modificación de los datos también podrá ser llevada a cabo por el Gobierno regional por iniciativa propia.

(3) A efectos de la recopilación y la comprobación de datos en la base de datos de calefacción urbana de conformidad con el apartado 1, el Gobierno regional tendrá derecho a consultar los siguientes registros mediante el tratamiento automatizado de datos, así como a tratar los siguientes datos:

1. el registro mercantil, el registro central de asociaciones, el registro complementario para otras partes afectadas y el registro mercantil: los datos maestros (nombre, domicilio social, dirección), los números de identificación y las características identificativas, así como las personas autorizadas para representar a la empresa y firmar en nombre de esta (nombre, apellidos, dirección, tiempo en el cargo en la empresa), los directores gerentes y los socios;
2. el registro central: nombres, títulos académicos anteriores y posteriores y lugares de residencia.

(4) El Gobierno regional podrá tratar datos de acuerdo con el apartado 1 para la consecución de los objetivos de la política energética, a efectos de la ordenación del territorio y para la revisión de la admisibilidad de los proyectos.

(5) El Gobierno regional podrá proporcionar a los municipios planos con arreglo al apartado 1, punto 3, sobre sistemas de calefacción urbana en su zona municipal para la aplicación de la Ley de construcción de Estiria y con fines de ordenación del territorio. Los municipios podrán tratar los datos para estos fines.

Artículo 80 *nonies*

Calefacción urbana de calidad garantizada

(1) El Gobierno regional determinará si un sistema de calefacción urbana cumple los requisitos de calefacción urbana de calidad garantizada (artículo 4, punto 53 *ter*), de acuerdo con los datos de la base de datos de calefacción urbana (artículo 80 *octies*). La determinación se realizará de oficio o a petición del operador.

(2) Si los datos registrados en la base de datos de calefacción urbana son incompletos o si se requieren más información y documentos para realizar la determinación con arreglo al apartado 1, el Gobierno regional solicitará al operador del sistema de calefacción urbana que complete los datos que faltan en la base de datos de calefacción urbana y que presente la información y los documentos necesarios en un plazo razonable. En caso de que dicho plazo expire sin resultado, se desestimará la solicitud de conformidad con el artículo 13, apartado 3, de la Ley de procedimiento administrativo general (AVG, por su versión en alemán) y cualquier procedimiento iniciado por las autoridades deberá suspenderse.

(3) Si, en el transcurso de una revisión conforme al apartado 1, se determina que la calefacción urbana es de calidad garantizada, el Gobierno regional registrará este hecho en la base de datos de calefacción urbana. El Gobierno regional informará al operador del sistema de calefacción urbana del resultado de las revisiones mediante confirmación informal y publicará la información de acuerdo con el artículo 80 *octies*, apartado 1, puntos 1 y 2, en forma recopilada en internet en el sitio web del Estado federado de Estiria.

(4) Si una revisión con arreglo al apartado 1 revela que la calefacción urbana no tiene garantizada la calidad, el Gobierno regional emitirá una decisión oficial para registrar este hecho. Una vez que la decisión surta efecto jurídico, deberá registrarse en la base de datos de calefacción urbana.

(5) El Gobierno regional podrá comprobar de oficio en cualquier momento si se siguen cumpliendo las condiciones para la publicación con arreglo al apartado 3. Si una revisión oficial demuestra que ya no se cumplen las condiciones para la publicación, el Gobierno regional lo determinará mediante decisión y retirará la publicación una vez que la decisión surta efecto legal. El apartado 2 se aplicará en consecuencia, si bien, en caso de que expire sin resultado el plazo razonable para la presentación de la información y la documentación, se considerará en cualquier caso que ya no se cumplen los requisitos para la publicación.».

16. En el artículo 118 bis, apartado 1, punto 8, se sustituye el punto final de la frase por un punto y coma.

17. En el artículo 118 bis, apartado 1, se añade el siguiente punto 9:

«9. Directiva (UE) 2024/1275 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de abril de 2024, relativa a la eficiencia energética de los edificios (DO L 2024/1275, 8.5.2024, p. 1).».

18. En el artículo 118 bis, se añade el siguiente apartado 4:

«4. La presente Ley se notificó de conformidad con las disposiciones de la Directiva (UE) 2015/1535 por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información (número de notificación [...]).».

19. En el artículo 120 bis, se añade el siguiente apartado 31:

«31. En su versión de la Ley del Boletín Oficial Regional n.º [...], el índice, el artículo 4, puntos 4 *quater*, 25 *ter* y 53 *ter*, el artículo 6, puntos 1, 1 *bis*, 1 *ter*, 2, 2 *bis*, 3, 5 y 7, el artículo 21, apartado 3, puntos 5 y 6, el artículo 23, apartado 1, punto 7 *bis*, el artículo 80 *quater*, el artículo 80 *octies*, el artículo 80 *nonies* y el artículo 118 *bis*, apartado 1, puntos 8 y 9, y apartado 4 entrarán en vigor el día siguiente al de su promulgación, que es el [...]; el artículo 4, punto 37 *bis*, expirará al mismo tiempo.».

Artículo 2

Modificación de la Ley relativa a la ordenación del territorio de Estiria de 2010

Ley relativa a la ordenación del territorio de Estiria de 2010, Boletín Oficial Regional n.º 49/2010, en su versión modificada en último lugar por Boletín Oficial Regional n.º 48/2025, se modifica como sigue:

*1. En el artículo 22, apartado 9, punto 1, se sustituyen las palabras «sistema de calefacción urbana con calefacción urbana de alta eficiencia de conformidad con el artículo 4, punto 37 *bis*» por las palabras «sistema de calefacción urbana con calefacción urbana de calidad garantizada de conformidad con el artículo 4, punto 53 *ter*».*

2. En el artículo 68 bis, se añade el siguiente apartado 18:

«18. En su versión de la Ley del Boletín Oficial Regional n.º [...], el artículo 22, apartado 9, punto 1, entrará en vigor el día siguiente al de su promulgación, que es el [...].».